Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

CARMEN I. HADDOCK CARDONA Recurrente v. ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICTURA Recurrida	KLRA201501410	*Revisión Administrativa* Procedente de la Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura 2013-0087

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

La señora Carmen I. Haddock Cardona nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (Junta de Síndicos), el 31 de agosto de 2015, notificada el 20 de octubre de 2015, mediante la cual dicho foro confirmó la determinación de la Administración de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (Administración) de denegarle los beneficios de pensión diferida por no cumplir con el requisito de años de servicio.

Considerados los escritos de las partes y los documentos sometidos ante nuestra consideración, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

I.

La recurrente se desempeñó como Gerente Auxiliar de Recursos Humanos para la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA) hasta el 31 de octubre de 2006, fecha en que fue efectiva su renuncia. En aquel entonces solicitó los beneficios de pensión por incapacidad ocupacional y no ocupacional, que fue objeto de dos recursos apelativos ante la Junta, identificados como los casos número 2007-0191 y 2009-0003. Luego de agotar todos los remedios administrativos, que incluyeron la presentación de un recurso de revisión judicial ante este foro[1], el 9 de mayo de 2012 la Junta finalmente le denegó la concesión de beneficios de pensión por incapacidad.

El 28 de junio de 2012, bajo el entendido de que contaba con 55 años de edad y 25 años de servicio, la recurrente solicitó los beneficios de pensión diferida a través del Coordinador para Asuntos de Retiro, pero la Administración rechazó su solicitud, debido a que esta tenía solo **24.75 años** de servicios acreditados en el sistema, en vez de los **25 años** que requiere la Ley 447, *infra*. La recurrente presentó una solicitud de reconsideración, en la que indicó que en el **2002** acordó un plan de pago para obtener un crédito de .50 años de servicios, correspondientes a un periodo que trabajó con estatus de empleada transitoria en el 1980, pero que ASSMCA no realizó el descuento en su nómina durante el año siguiente. También expresó que durante un periodo entre 2004 y 2006 "estuv[o] ausente

[1] Véase Sentencia del Tribunal de Apelaciones emitida el 21 de enero de 2011 en el caso KLRA201000946.

por razones de enfermedad por varios meses, devengando [su] salario, agotando las licencias de enfermedad y vacaciones hasta el 15 de febrero de 2005" y posteriormente en "una licencia sin sueldo que se extendió hasta el 31 de octubre de 2006", fecha de su renuncia. Notificó entonces que en el **2009** pagó el balance principal del plan de pago ($317) y en el **2011** pagó el balance de intereses calculado originalmente ($877.44) y planteó que, como la omisión en cumplir con el plan de pago se debió a su "renuncia involuntaria"[2], se le debían acreditar .50 años de servicio. La Administración denegó la reconsideración.

Inconforme con la determinación, el 16 de abril de 2013 la recurrente presentó una apelación ante la Junta en la que alegó, entre otras cosas, que una vez advino en conocimiento que no tenía acreditado el tiempo durante el cual no cotizó, pagó la suma de principal y los intereses acordados en el plan de pago. La Administración se opuso al recurso y planteó que la recurrente no cotizó el remanente de años de servicio porque no cumplió con el plan de pago que se le concedió **mientras estaba en el servicio activo.** Luego de los procedimientos de rigor, que incluyeron la celebración de una vista probatoria, el 31 de

[2] Al respecto, la recurrente alegó lo siguiente: "El 16 de febrero [de 2005] comencé una licencia sin sueldo que se extendió hasta el 31 de octubre de 2006, toda vez que la ASSMCA determinó que incurriría en abandono del servicio porque no me aprobarían ninguna licencia sin sueldo adicional[,] a pesar de que continuaba enferma con la evidencia médica necesaria. […] Entiendo que mi separación fue involuntaria antes de haber satisfecho el pago total del costo del servicio no cotizado y habiendo informado sobre esta situación al sistema hacen más de tres años […]". Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, en la pág. 6.

agosto de 2015 la Junta emitió la resolución de la que se recurre.

En síntesis, la Junta resolvió que el plan de pago que le aprobó la Administración, al amparo de la Ley 97, *infra*, debía ser saldo en o antes del 31 de marzo de 2004, **mientras la recurrente estuviese en el servicio activo.** Debido a que los pagos se hicieron en el 2009 y en el 2011, cuando ya la recurrente estaba fuera del servicio, no se le puede acreditar el tiempo que reclama. Consecuentemente, la Junta resolvió que la recurrente solo cuenta con **24.75** años de servicio y que no cualifica para los beneficios de una pensión diferida. [3]

Luego de una infructuosa solicitud de reconsideración, la recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Planteó que la Junta incidió al no tomar en cuenta las particularidades del caso, y consecuentemente denegar los beneficios de la pensión diferida.

Los señalamientos de error según formulados por la recurrente son los siguientes:

> Erró la Junta de Síndicos al confirmar la denegatoria de pensión diferida y no expresarse sobre la [reclamación] de que ordenara la acreditación de los referidos .50 años de servicios pendientes de considerar favorable por la recurrida, interpretar restrictivamente la Ley 447/51, según enmendada.
>
> Las conclusiones de derecho son contrarias a los hechos probados sin tomarse en consideración el problema de solicitud de acreditación y no realizar gestiones de cobro [por el periodo] al descubierto mientras estuvo reportad[a] al FSE y antes de su renuncia por motivos de salud.

---

[3] Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, en las págs. 1-15.

> Erró la Honorable Junta de Síndicos al concluir que la apelante recurrente se cruzó de brazos en el reclamo de su derecho, tras reconocer mediante conocimiento oficial que ella se encontraba enferma y que solicitó los beneficios de pensión por incapacidad para el año 2006.
>
> Erró la Honorable Junta de Síndicos al concluir irrazonablemente que la obligación de efectuar los descuentos de nómina, [autorizados] por escrito por la recurrente no eran responsabilidad de la autoridad nominadora, [ASSMCA] y [sí] de la apelante recurrente.
>
> Erró la Honorable Junta al concluir irrazonablemente que la apelante, para justificar su dejadez o falta de diligencia adujo haber estado enferma, a pesar de que la Junta, en la misma resolución [toma] conocimiento oficial de que la apelante entre 2005 y 2006 se encontraba enferma y que solicitó los beneficios de pensión por incapacidad para el año 2006.
>
> Erró la Honorable Junta al concluir que la apelante recurrente renunció voluntariamente de su puesto, y que no medió un despido constructivo, sin tomar en consideración las circunstancias todas que precedieron la presentación de su renuncia.

Por otro lado, la Administración presentó su alegato en oposición, mediante el cual nos solicitó que confirmemos la resolución recurrida debido a que la recurrente no es elegible a la pensión diferida según lo establecido en la Ley 447, *infra*, y la Ley Núm. 97-2002. Resolvemos.

II.

Las personas, al momento de aceptar una oferta de empleo, toman en consideración y descansan en la seguridad que le brinda el sistema de retiro que le ofrece dicho empleo. Cuando una persona ingresa al servicio público acepta, como parte esencial de su contrato de empleo, los términos y condiciones establecidos en la *Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,

Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, 3 L.P.R.A. secs. 761 *et seq*. *Bayrón Toro v. Serra,* 119 D.P.R. 605, 616 (1987).

La Ley 447, *supra*, provee beneficios de retiro para la gran mayoría de los empleados públicos y contiene varias modalidades de pensiones o anualidades por retiro. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 D.P.R. 950, 963 (2007); *Rodríguez v. Retiro*, 159 D.P.R. 467, 473 (2003); *Calderón v. Adm. Sistemas de Retiro*, 129 D.P.R. 1020, 1031 (1992). Entre los derechos y beneficios que proporciona la Ley 447, *supra*, se encuentran las pensiones de retiro por edad y por años de servicio, 3 L.P.R.A. sec. 766; pensiones por mérito, 3 L.P.R.A. sec. 766a; por incapacidad ocupacional, 3 L.P.R.A. sec. 769; y por incapacidad no ocupacional, 3 L.P.R.A. sec. 770. Se trata de un estatuto remedial que persigue favorecer a los empleados gubernamentales que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios. *Morales v. Adm. Sistemas de Retiro*, 123 D.P.R. 589 (1989).

El derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público tiene un respetable contenido ético y moral. El fundamento jurídico de la pensión por retiro no lo constituye un acto de recompensa del soberano, sino una obligación moral del Estado. No es una donación sino una retribución final y bien ganada por el empleado público que honrando una vocación de servicio, que en muchas ocasiones conlleva sacrificio y renuncia de bienes materiales, dedica los años fructíferos de su vida al bien común. *Bayrón Toro*

v. Serra, *supra*; *Sánchez v. A.S.R.E.G.J.*, 116 D.P.R. 372, 378 (1985); *Román Mayol v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 807, 811(1973). Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 447, *supra*, creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado con el propósito de establecer un sistema de retiro y beneficios en provecho de los miembros participantes, sus dependientes y beneficiarios, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la propia ley.

Como indicado, la Ley 447, *supra*, establece el beneficio de una pensión diferida por edad y años de servicio. En lo pertinente, el Art. 6 establece lo siguiente:

> (a) Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir las edades y haber completado el periodo de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha en que el participante radique la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación.
>
> El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado por lo menos veinticinco (25) años de servicio acreditado; y para los miembros del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicio acreditado. Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos tendrán, además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicio acreditado.
>
> Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de cincuenta y ocho (58) años, y que hubieren completado por lo menos diez (10) y menos de veinticinco (25) años de servicio acreditado, y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a

recibir una anualidad por retiro diferida. **Los mencionados participantes tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años o,** a partir de la fecha en que cumplan la edad de cincuenta (50) años en caso de policías y bomberos, y de **cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si hubieren completado en uno u otro caso por lo menos veinticinco (25) años de servicio.**

[…]

3 L.P.R.A. sec. 766.

Por otro lado, el Artículo 5 de la Ley Núm. 447, *supra*, establece las condiciones en las que se abonarán servicios acreditables. En lo pertinente establece lo siguiente:

> (a) *Servicios acreditables*. -Será servicio acreditable todo el tiempo servido por un individuo como empleado regular participante del Sistema y durante el cual pague al Sistema las aportaciones correspondientes, según lo dispuesto en las secs. 761 *et seq*. de este título.
>
> […]
>
> (e) *Otros servicios acreditables.* –Además de lo dispuesto anteriormente, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar acreditación, le serán acreditados los siguientes servicios:
>
> […]
>
> (10) Será acreditable el tiempo servido bajo contrato en cualquier departamento, división, agencia, instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si los servicios se prestaron diariamente, durante horas ordinarias de trabajo, en el lugar de trabajo del patrono, y la compensación o remuneración por los servicios prestados era a base de una cantidad mensual fija o de una cantidad fija por hora y, en todo caso, por un mínimo de ciento veinte (120) horas mensuales. El jefe de la agencia o la autoridad nominadora, según sea el caso, certificará que el participante prestó servicios bajo contrato, que los servicios eran equivalentes a los de un puesto, y

> especificará la clase de puesto a la que equivalían los servicios. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales que determine el Administrador a base del sueldo que devengó bajo contrato antes de ingresar o reingresar al Sistema. Disponiéndose, que el sueldo devengado por contrato no se considerará para propósitos del cómputo de la pensión al momento de jubilarse el participante.
>
> (11) Será acreditable el tiempo servido por un participante como empleado **transitorio** el servicio prestado a base de jornal por hora, siempre que la jornada no haya sido menor de ochenta (80) horas mensuales y el servicio prestado como empleado irregular en la Rama Legislativa, la Rama Judicial o en cualquier departamento, división, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base de los sueldos percibidos mientras prestó los servicios.

3 L.P.R.A. sec. 765. (Énfasis suplido).

Mediante la Ley Núm. 10-1992 se añadió el artículo 5A a la Ley Núm. 447, *supra*, para establecer lo siguiente:

> § 765a. Sistema de Retiro de los Empleados—Pago y acreditación de servicios acreditables no cotizados
>
> (a) **Todo pago por servicios acreditables no cotizados se hará estando el participante en servicio activo e incluirá los intereses correspondientes al tipo que determine la Junta, desde la fecha de pago total de los mismos si se pagaren en efectivo o hasta la fecha en que el Administrador conceda un plan de pago.** […]
>
> (b) Cualquier participante podrá solicitar al Administrador que se le conceda un **plan de pagos** para satisfacer el costo de servicios acreditables no cotizadas bajo las secs. 761 a 788 de este título. Estos planes de pago conllevarán la imposición de los intereses correspondientes y podrán concederse por más de sesenta (60) meses, según lo establezca la Junta mediante reglamento. Todo plan de pagos deberá saldarse antes de solicitar pensión por edad, años de servicios o incapacidad no

> ocupacional. Si un participante no concluye un plan de pagos recibirá acreditación parcial de tiempo equivalente a los servicios pagados. **En el caso de que un participante quede involuntariamente separado del servicio sin haber satisfecho el costo total de los servicios no cotizados, podrá continuar haciendo pagos directos al Sistema hasta saldar dicho costo.**
>
> (c) El Administrador podrá conceder a cualquier participante que así lo solicite un préstamo personal especial para el pago global de servicios acreditables no cotizados. Este préstamo personal especial no será renovable e incluirá los intereses correspondientes. La concesión de estos préstamos personales especiales estará sujeta a las normas y condiciones que establezca la Junta mediante reglamento. Los créditos por los servicios no cotizados cubiertos por un préstamo personal especial quedarán reconocidos y acreditados tan pronto el Administrador conceda el préstamo.

3 L.P.R.A. sec. 765a. (Énfasis suplido).

Asimismo, el *Reglamento General para la Concesión de Pensiones, Beneficios y Derechos*, Reglamento Núm. 4930 de 25 de junio de 1993, dispone igualmente en cuanto a la acreditación de servicios no cotizados. Sobre este particular la Regla 11.1 y 11.2 disponen lo siguiente:

> **11.1-** Será acreditable todo el tiempo servido por un individuo como empleado regular participante del Sistema y por el cual pague al Sistema las aportaciones correspondientes, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley y de este Reglamento.
>
> **11.2-** Cualquier participante del Sistema que se encuentre en servicio activo, podrá solicitar del Administrador que le acredite servicios no cotizados. Si el participante interesa que se le conceda un plan para el pago de los servicios no cotizados o un préstamo personal especial, deberá así pedirlo al radicar la solicitud de crédito por servicios no cotizados.
> …

> **11.10 -** …el pago por los servicios no cotizados deberá efectuarse mientras el participante esté en servicio activo…

Al definir "servicio activo", el Reglamento dispone que "…significa estar prestando servicios bajo nombramiento regular, de confianza, exento, probatorio, provisional indefinido; estar bajo licencia con o sin sueldo o estar recibiendo tratamiento médico en el Fondo del Seguro del Estado, sin que medie una renuncia al puesto o cargo". (Regla 5, inciso 18, del Reglamento Núm. 4930, *supra).*

Por otro lado, es principio cardinal que como tribunal revisor le debemos deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *Oficina Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21 (2004). No obstante, la norma de revisión de las determinaciones administrativas fundamentada en la deferencia judicial a éstas, no nos obliga a soslayar o rendir nuestra función revisora cuando dicha decisión administrativa no está sustentada por evidencia sustancial en el récord o cuando son irrazonables o contrarias a derecho. *AEE v. Maxon*, 163 D.P.R. 434 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409 (2003); *Asociación de Vecinos v. United Medical Corp.*, 150 D.P.R. 70 (2000); *RBR Construction, S.E. v. ACT*, 149 D.P.R. 836 (1999); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 2000 (1995).

En cuanto a la revisión judicial de las decisiones administrativas, en *Otero Mercado v. Toyota de Puerto Rico*, 163 D.P.R. 716 (2005). En el referido caso, el Tribunal Supremo reiteró que las

decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial por razón del conocimiento especializado y la experiencia en cuanto a los asuntos que les son encomendados. Al revisar una decisión administrativa, el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Conforme al criterio de razonabilidad y deferencia, como ya se ha dicho, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *Id.*; *Pacheco v. Estancias*, *supra*; *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387, 397 (1991); *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 213.

Debemos, asimismo, tener presente que los procedimientos y decisiones de un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de corrección y regularidad, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla en un proceso adecuado y ante un foro competente. *Pérez Vélez v. VPH Motors Corp.*, 152 D.P.R. 475 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *M. & B.S., Inc. v. Departamento de Agricultura*, 118 D.P.R. 319, 331 (1987). Por ello, los tribunales debemos ser cautelosos al intervenir con las determinaciones de los organismos administrativos y ser deferentes con ellos, como correctamente lo exige la sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto

de 1988 (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116 (2000); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275, 289-290 (1992).

Las conclusiones de derecho de la agencia, distinto de las determinaciones de hechos, pueden ser revisadas en todos sus aspectos por el tribunal, 3 L.P.R.A. sec. 2175, sin sujeción a norma o criterio alguno. Esto no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora, el tribunal pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. Al contrario, hemos reiterado consistentemente antes y después de la vigencia de la LPAU que, de ordinario, los tribunales deben deferencia a las interpretaciones y conclusiones de los organismos administrativos. *P.R.T.C. v. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, 151 D.P.R. 269 (2000).

Ahora bien, la norma de otorgar gran deferencia y respeto a las interpretaciones de organismos administrativos especializados cobra más importancia cuando se revisan las determinaciones de aquellos organismos que tienen a cargo la reglamentación de complejos procesos técnicos, sociales o económicos. *López v. Adm. Sist. Retiro,* 168 D.P.R. 749 (2006); *South P.R. Sugar Co. v. Junta*, 82 D.P.R. 847 (1961).

III.

Por estar estrechamente relacionados discutiremos en conjunto los errores señalados. La recurrente nació el 14 de julio de 1957, por lo que al momento de

solicitar la pensión diferida por edad y años de servicio, el 28 de junio de 2012, todavía no había cumplido 58 años. Por tal razón, para cualificar a una pensión diferida debía reunir dos requisitos principales: (1) tener 55 años de edad y (2) haber completado un mínimo de 25 años de servicio. Es un hecho incontrovertido que al momento de solicitar la pensión diferida por edad y años de servicio la recurrente solo tenía 24.75 años de servicio acreditados, por lo que no era elegible. 3 L.P.R.A. sec. 766.

Ahora bien, ella sostiene que la Junta erró al no reconocerle un crédito por unos servicios que brindó en el 1980, para lo cual la Administración le aprobó un plan de pago en el 2002. Sin embargo, también es un hecho incontrovertido que la recurrente no cumplió con los requisitos para acogerse al plan de pago, pues fue en el 2009, ya fuera del servicio activo, que aportó el balance principal. Por lo tanto, no procedía el crédito de años de servicios solicitado. En lo pertinente, la Ley 97-2002, según enmendada, establece lo siguiente:

> § 830q. Plan de pago por los intereses acumulados por concepto de aportaciones adeudadas
>
> (a) Se concede un plan de pago a los participantes en servicio activo, incluyendo a los que estuvieron activos y retiraron las aportaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, por los intereses acumulados sobre las aportaciones adeudadas correspondientes a los años de servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante, a tenor con

> las secs. 761 et seq. de este título, siempre y cuando hayan ingresado por primera vez al Sistema, en o antes del 1ro de abril de 1990, a la fecha en que retiró sus aportaciones. Todo plan de pago que se solicite al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo esta sección, será a razón de una tasa de interés especial simple según se dispone en el inciso (c) de esta sección, si el solicitante se acoge a éste dentro de los próximos seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.
>
> […]
>
> (e) Para ser elegible a acogerse al plan de pago de los intereses acumulados sobre los servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, **todo participante deberá pagar el principal de las aportaciones adeudadas en su totalidad durante el periodo de un (1) año, contado a partir de la fecha de aprobación del plan de pago por el Sistema de Retiro o la notificación del costo de los servicios no cotizados, lo que ocurriese después, mientras aún esté en servicio activo.**

3 L.P.R.A. sec. 830q.

La citada ley, que regula lo relacionado al plan de pago, es clara al establecer como requisito que el balance de principal adeudado debe pagarse durante el periodo de un (1) año a partir de la aprobación del plan de pago, mientras aun esté la persona en el servicio activo.[4] Desde el 2002 y hasta el 2006 la recurrente estuvo en el servicio activo pero no pagó el balance principal. A pesar de que adjudica a su patrono la responsabilidad de no haber hecho las deducciones a su nómina, no produjo evidencia que acredite su diligencia para que ASSMCA realizara las deducciones. En el 2006 renunció por razones de

[4] Véase, Carta Circular Núm. 2003-01 de 18 de septiembre de 2002, que entre los requisitos de elegibilidad para el plan de pagos de la Ley Núm. 97-2002 establece que las aportaciones del principal adeudadas deben satisfacerse en su totalidad durante el periodo de doce (12) meses siguientes a la aprobación del plan de pago.

enfermedad, por lo que define su renuncia como una "involuntaria". No obstante, para ese momento había transcurrido por mucho el término de un año establecido para satisfacer el balance principal. Aun si la recurrente hubiera sido separada involuntariamente de su puesto, cosa que la Administración niega, la recurrente tampoco hizo el pago inmediatamente tras su renuncia. Como vimos, el Art. 5A de la Ley 447, *supra*, provee para que "[e]n el caso de que un participante quede involuntariamente separado del servicio sin haber satisfecho el costo total de los servicios no cotizados, podrá continuar haciendo pagos directos al Sistema hasta saldar dicho costo". 3 L.P.R.A. sec. 765a.

Resolvemos, al igual que la Junta, que la recurrente no cumplió con el término de un año para pagar el principal por lo que perdió el beneficio del plan de pago de la Ley 97-2002, *supra*. Al momento que finalmente realizó el pago se encontraba fuera del servicio activo, por lo que no cumple con los requisitos para que se le acrediten los servicios por el tiempo que trabajó en carácter de empleada transitoria. Reiteramos que la Ley Núm. 447 es clara en cuanto a requerir que este pago se realice mientras el participante se encuentre en servicio activo. Lo mismo dispone la Regla 11.10 del Reglamento 4930, *supra*. A la fecha en que la recurrente finalmente sometió el pago, 2009, había transcurrido un tiempo considerable desde que se le aprobó el plan de pago (7 años) y desde que se separó del servicio público (3

años). De acuerdo a la ley y los reglamentos aplicables, la Administración está impedida de aceptar el pago tardío de la recurrente con el fin de acreditarle tiempo por servicios no cotizados.

La determinación de la Junta a tales efectos es razonable, se sostiene por la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y es producto de la aplicación de la Ley 447, *supra*, y el Reglamento 4930, *supra*. Debemos enfatizar que la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia judicial, aun cuando esa interpretación no sea la única razonable siempre que la misma se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y la política pública que la inspiran. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 D.P.R. 407, 418 (1989). Máxime, cuando se revisan las determinaciones de aquellos organismos que tienen a cargo la reglamentación de complejos procesos técnicos, sociales o económicos como en este caso. *López v. Adm. Sist. Retiro*, 168 D.P.R. 749, 753 (2006). Esta norma responde a que, por su conocimiento especializado, los foros administrativos, de ordinario, están en mejor posición que los tribunales para dictaminar sobre aquellos asuntos que manejan a diario. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 D.P.R. 116, 123-124 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 533 (1993). Ello nos obliga a sostener la interpretación administrativa siempre que ésta encuentra apoyo en una base racional. Así, concluimos que la determinación de la Administración

de Retiro al interpretar la Ley que le corresponde implementar fue razonable. Encuentra apoyo racional en consideraciones relacionadas a la solvencia y estabilidad económica e institucional de la agencia que se encarga de asegurar el derecho a pensión de retiro por años de servicio del empleado público. Así también, halló apoyo en el cumplimiento de la Administración con su deber de establecer un sistema de retiro y beneficios en provecho de los miembros participantes, sus dependientes y beneficiarios, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la propia ley. La solicitud de la recurrente no satisfizo estos requisitos.

Por último, en su recurso de revisión judicial la recurrente alegó que la Administración no la orientó adecuadamente sobre el cumplimiento de los requisitos. Hemos examinado el expediente ante nuestra consideración y notamos que la recurrente no hizo ese planteamiento ante la Junta, por lo que el argumento traído por primera vez en revisión judicial es tardío y estamos impedidos de considerarlo. En resumen, la recurrente no demostró que la decisión tomada fuera irrazonable, ni que la Junta actuó en forma arbitraria, caprichosa o en clara violación de sus derechos fundamentales. Ante esto, venimos obligados a sostener la decisión del organismo administrativo.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, CONFIRMAMOS la resolución recurrida, emitida por la Junta de Síndicos el 31 de agosto de 2015, archivada

en autos copia de su notificación el 20 de octubre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones